

31

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR MABEL SILVA Y OTROS CONTRA JAIRO SUAREZ SANCHEZ, MARCO ANTONIO SUAREZ SANCHEZ, DIANA YANIRA SANCHEZ CORREAL Y NUBIA JIMENEZ RESTREPO. RAD. 2020-00103-00.

No será posible admitir la demanda arriba referenciada promovida por Yulier Paola Suarez Silva –en representación del heredero fallecido Libardo Suarez, en su calidad de hija-, Mabel Silva –quien invoca su calidad de esposa y compañera sentimental del precitado heredero fallecido- y Rosa Gilma Sánchez en su calidad de heredera de la causante Visitación Sánchez contra los también herederos Jairo Suarez Sánchez y Marco Antonio Suarez Sánchez, quienes -los desconocieron- cuando mediante EP Nro. 856 del 25 de julio de 2013, otorgada ante la Notaria Única del círculo de Chaparral, se adjudicaron –vía notarial- la totalidad de los derechos hereditarios de la sucesión doble e intestada de sus progenitores: Marco Antonio Suarez Oviedo y Visitación Sánchez. Quienes posteriormente vendieron los derechos adjudicados y ubicado en este municipio, distinguido con el folio de MI. 355-37484 a los terceros: Diana Yadira y, -hoy en su totalidad- están en cabeza de la también demandada Nubia Jiménez Restrepo, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda en cuestión, incurre en las siguientes causales de inadmisibilidad. A saber:

1.- No se acompaña un anexo exigible en el artículo 84-2 del CGP., esto es, la calidad en que se interviene. Al efecto, una de las personas que compone a la parte demandante es Mabel Silva, quien al momento de otorgar el poder, invoca su calidad de compañera sentimental del heredero fallecido Libardo Suarez Sánchez (Fol. 1), luego, en el encabezamiento de la demanda, invoca su calidad de “esposa” del heredero Libardo Suarez Sánchez (Fol. 27) y en el hecho octavo, habla de su condición de viuda. Pero en modo alguno, demuestra alguna de las dispares condiciones invocadas.

2.- “Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”, exigible en el artículo 90-6 del CGP. En efecto, los demandantes en la pretensión tercera, piden que se condene a los demandados al pago de frutos civiles y naturales causados desde la muerte de los causantes (Marco Antonio Suarez Oviedo y Visitación Sánchez) hasta que se efectúe la correspondiente restitución. Y, en momento alguno, los actores hacen el respectivo juramento estimatorio, tratándose de uno de los eventos, previsto en el inciso 1º del artículo 206 Ibídem. Algo similar se incurre en la pretensión quinta cuando piden condena de perjuicios a los demandados ocasionados con motivo de la ocultación dolosa al momento de realizar la partición notarial.

3.- La demanda carece del requisito contenido en el artículo 82-5 del CGP. De manera específica, en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Me explico: no hay correspondencia o identidad jurídica entre el mandato judicial otorgado al profesional del derecho de confianza de los demandantes unido a los hechos invocados frente a las pretensiones del libelo introductorio. De un lado, el mandato judicial especial es claro y preciso en señalar que tiene por objeto, promover "demanda de acción de petición de herencia con reivindicación". Unido a los hechos relevantes de la demanda y – especialmente los numerados como sexto, séptimo, octavo y noveno- hacen referencia que los demandantes tiene igual derecho para ocupar la herencia que en su momento se adjudicaron -vía notarial- los aquí herederos-demandados siendo desconocidos por estos. Pero la pretensión primera y principal nada tiene que ver con dicho mandato judicial, al pedir: "Declarar nula de nulidad absoluta la partición sucesoral...condensada en la Escritura Publica No. 856 de fecha 25 de julio de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Chaparral Tolima y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37484...".

En momento alguno, aflora consonancia con el poder conferido unido a los hecho alegados, en el sentido de declarar que los demandantes tiene igual o mejor derecho para ocupar la herencia que en su momento se adjudicaron -vía notarial- los aquí herederos-demandados.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda en virtud a las causales arriba expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En razón a lo antes dispuesto, el juzgador se abstiene de pronunciarse de la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** RECONOCER personería al doctor Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado de los demandantes conforme al poder conferido. Esta providencia consta de dos (2) folios.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Circuito Judicial - Tolima  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Chaparral \_\_\_\_\_ el auto anterior se notifica  
por anotación de estado No. \_\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
Días inhábiles,  
Secretario \_\_\_\_\_